

**CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS EXTEMPORÁNEOS
ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

- PROCESO COORDINADO-

**CON CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A. CDI EN LIQUIDACION
JUDICIAL**

Contenido

1. ANTECEDENTES DE ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.....	5
1.1. De la naturaleza jurídica	5
1.2. De la apertura del proceso de liquidación judicial.....	5
1.3. De la representación de la Sociedad.....	5
2. DEL PROCESO DE LA LIQUIDACION.....	6
2.1.1. Régimen de la liquidación	6
2.1.2. Del emplazamiento a los acreedores.....	6
2.1.3. De la presentación de acreencias.....	8
3. DE LOS REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LOS CREDITOS.....	9
3.1. Requisitos para la presentación de acreencias	9
3.2. Causales por las cuales no se gradúan y califican o que se rechazan o no se reconocen Acreencias	10
3.3. Del reconocimiento de intereses moratorios.....	18
4. DE LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS Y LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO	18
4.1. Consideraciones previas	18
4.2. Del proceso de reorganización	19
4.3. De la elaboración del proyecto de graduación y calificación de acreencias oportunas y derechos de voto	20
4.4. Condiciones relacionadas con el archivo de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.....	20
4.5. Reglas relacionadas con procesos declarativos u ordinarios que versan sobre obligaciones causadas u originadas con anterioridad a la orden de liquidación que se encuentren en curso.....	20

4.6. Reglas relacionadas con procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva iniciados con anterioridad a la orden de liquidación y allegados al proceso liquidatorio dentro de la oportunidad señalada en la Ley.	21
4.7. Reglas relacionadas con reclamaciones a favor de personas fallecidas.	21
5. CONDICIONES PARA LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS ACEPTADOS	22
6. DETALLE PREVIO A LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS EXTEMPORANEOS	23
6.1. Acreencias duplicadas, acumuladas	23
7. CALIFICACION Y GRADUACION DE ACREENCIAS EXTEMPORANEAS	24
7.1. Créditos Garantizados	24
7.2. Créditos reconocidos total o parcialmente	24
7.3. Créditos que no se califican y gradúan O que se rechazan O no se reconocen Acreencias	24
8. NOTAS ESPECIALES	24
8.1. Acreencias Solidarias	24
9. LISTADO DE ANEXOS	26
Anexo No. 001 Consolidado Acreencias oportunamente presentadas al proceso de liquidación	26
Anexo No. 002 Consolidado Acreencias extemporáneamente presentadas al proceso de liquidación	26
Anexo No. 003 Acreencias duplicadas, repetidas y acumuladas (<i>favor ubicar a cuál es tomada como principal para efectos de la calificación y graduación de fondo</i>)	26
Anexo No. 004 Créditos garantizados	26
Anexo No. 005 Créditos reconocidos total o parcialmente	26
Anexo No. 006 Créditos Que No Se Califican Y Gradúan O Que Se Rechazan O No Se Reconocen Acreencias	26

Anexo No. 007	Acreencias Solidarias.....	26
Anexo No. 008	Anexo técnico (<i>organizado por número de acreencia</i>).....	26
Anexo No. 009	Créditos litigiosos	26
Anexo No. 010	Consecutivos anulados	26

EL LIQUIDADOR de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que confiere la Ley 1116 de 2006, presenta la **graduación y calificación de créditos extemporáneos**,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DE ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

1.1. De la naturaleza jurídica

ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, es una sociedad comercial de naturaleza anónima, domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con NIT 890.300.346-1.

1.2. De la apertura del proceso de liquidación judicial

Mediante auto No. 400-012250 del (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 2021-01-562321, la Superintendencia de Sociedades admitió la sociedad al trámite de un proceso de liquidación judicial consagrado en la Ley 1116 de 2006.

1.3. De la representación de la Sociedad

Que en el artículo DÉCIMO CUARTO del auto liquidatorio, se me designó como liquidador de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, habiendo tomado posesión del cargo en mención dentro de la oportunidad legal, tal y como consta en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali.

Que la diligencia de aprehensión de libros y de bienes inició el diecinueve (19) de octubre de 2022.

2. DEL PROCESO DE LA LIQUIDACION

2.1.1. Régimen de la liquidación

De acuerdo con el auto de apertura y con la normativa legal concordante, el proceso liquidatorio se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006.

2.1.2. Del emplazamiento a los acreedores

En los términos del numeral 4° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el aviso de admisión al trámite de la liquidación judicial se fijó en la Superintendencia de Sociedades el día cinco (5) de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. por el término de 10 días hábiles, habiéndose desfijado el día diecinueve (19) de octubre del mismo año a las 5:00 p.m. Dicho aviso, también permanecerá fijado en las diferentes instalaciones de la sociedad durante todo el trámite del proceso de liquidación judicial.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 48 y del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, y además en el auto de apertura del proceso liquidatorio, oficié a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales que se adelantaban en contra del deudor, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Superior de la Judicatura Seccional del Valle del Cauca, para que rechazaran de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la sociedad y las remita a la Superintendencia de Sociedades en el estado en que se encuentren junto con todos los procesos ejecutivos activos donde ha sido demandada ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a fin de incorporarlos al trámite concursal, señalando que previamente a la remisión del expediente, deberá decretar la nulidad de las actuaciones con posterioridad a la fecha de apertura del referido trámite que se surten en contravención a lo prescrito en el párrafo anterior. Así mismo, la obligación de consignar a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, en la cuenta de depósitos judiciales, los

rendimientos obtenidos en la administración de los bienes secuestrados y embargados.

Que con el fin de informar a los acreedores e interesados del proceso de liquidación tal y como consta en el expediente se publicaron además los siguientes avisos:

<p>El País de Cali, edición del 19 de octubre de 2021.</p>	<p>Diario La República, edición 19 de octubre de 2021.</p>	<p>La Patria de Manizales, edición 19 de octubre de 2021.</p>

Que en todo caso los avisos, las publicaciones, las páginas de internet y correos puestos a disposición de los acreedores, han sido informadas al Despacho y obran en el expediente con los radicados 2021-01-665865, 2021-01-629925 y 2021-01-629914.

2.1.3. De la presentación de acreencias

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el plazo para que los acreedores presentaran oportunamente sus acreencias, es de 20 días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso, es decir, que el mismo venció el 18 de noviembre de 2021. A partir de dicha fecha cualquier acreencia que se presente se considera extemporánea.

Que con base en lo indicado ha sido jurídicamente válido efectuar un proceso de auditoría integral a las reclamaciones presentadas oportunamente al proceso liquidatorio, en especial, si se tiene en cuenta que es imperativo que el liquidador adquiera certeza sobre la procedencia o validez de todas y cada una de las reclamaciones que califica. No solo por ser jurídicamente válido, sino por certeza y por debida diligencia.

Que ante la Superintendencia de Sociedades y con los radicados 2021-01-788883 y 2021-01-788907 para **ALMACENES LA 14** y **CDI** respectivamente se radicó el consolidado de las acreencias presentadas a los procesos de liquidación judicial, con base en la información verificada de manera *a priori*, de las acreencias presentadas a través de los correos institucionales y los visibles en la Baranda Virtual de la Superintendencia de Sociedades.

Que en todo caso, el listado definitivo de acreencias oportunamente presentadas, una vez verificados los soportes es el que se encuentra dentro de la radicación electrónica del proyecto de graduación y calificación de acreencias y derechos de voto **2022-01-088397 del 22 de febrero de 2022**, (y reenviado en físico con anexos con radicación 2022-01-103889 del 1ro de marzo de 2022). **Anexo 001.**

Anexo No. 001.

Nota: se presentaron de manera oportuna TRES MIL QUINIENTOS TRES (3.503) acreencias por valor total reclamado de UN BILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.236.373.201.894)

Conforme a lo dicho, toda acreencia presentada con posterioridad al 18 de noviembre de 2021, es radicada como crédito extemporáneo; Que su calificación y graduación se da en los términos del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, es decir, que su vocación de pago respecto de lo que sea reconocido únicamente se dará pagada la totalidad de las acreencias oportunamente presentadas al proceso.

Que a corte, 30 de mayo de 2022, el consolidado de las acreencias extemporáneas presentadas al proceso de liquidación judicial es el que se encuentra en el **anexo No. 002**, el cual asciende a un total de 267 créditos por un valor reclamado total de **SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS CON TREINTA Y UN CENTAVOS PESOS MONEDA LEGAL (\$78.386.571.606,31)**. (organizado de manera ALFABÉTICA con el fin que los acreedores puedan ubicar fácilmente su NUMERO DE ACREENCIA).

3. DE LOS REQUISITOS PARA LA ACEPTACION DE LOS CREDITOS

3.1. Requisitos para la presentación de acreencias

De acuerdo con la Ley 1116 de 2006, es deber de los acreedores presentar su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. En cuanto a los procesos de ejecución que se estén siguiendo en contra del deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones,

deben ser remitidos al juez del concurso, por parte de los jueces de conocimiento, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

3.2. Causales por las cuales no se gradúan y califican o que se rechazan o no se reconocen Acreencias

Para efectos de mayor claridad, a continuación, relacionamos las causales analizadas y aplicadas a todos los acreedores del proceso, en todo caso, en los anexos técnicos de cada una de las acreencias se relaciona el discriminado de cada acreencia (**organizados por número de acreencia**) indicando las causales aplicadas a cada caso y si es del caso alguna observación especial o adicional.

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
1	<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: No se acreditó la calidad en que actúa, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No presentó documento de identidad o certificado de existencia y representación legal • No acreditó calidad de heredero, mandatario, curador de bienes, cesionario, tenedor o poseedor de los bienes cuya devolución se solicita, administrador de comunidad o albacea. • Con referencia a los curadores o guardadores, no se aportó copia auténtica de la sentencia judicial, del acta de posesión y del acta de discernimiento del cargo. 	Artículo 53 del Código General del Proceso. Artículo 85 del Código General del Proceso, Artículo 117 Código de Comercio
2	<p>NO SE ACREDITÓ LA CALIDAD DE APODERADO: No se acompañó el original del poder para actuar dentro del presente proceso de liquidación o, en su caso, la certificación notarial de vigencia del</p>	Artículo 73, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso.

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	poder y, en general, cuando no se acreditó la calidad de apoderado para obrar en el presente proceso. En los poderes especiales, el poder no se dirigió a la liquidación o a la Superintendencia de Sociedades, no cuenta con nota de presentación personal, fue otorgado para un fin diferente, presenta inconsistencias en su contenido y/o en la fecha de presentación personal, o fue otorgado a otro proceso o tramite diferente al concursal. - Así mismo, se rechazan las reclamaciones presentadas por mandatarios que aducen actuar en calidad de abogados titulados y en ejercicio, en los que se determinó que están excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión o que carecen del título que aducen tener u ostentar.	
3	SIMULTANEIDAD DE APODERADOS PARA UNA MISMA RECLAMACIÓN. El reclamante confiere poder de reclamación a dos o más abogados en ejercicio, para que lo represente respecto de una misma obligación.	Artículo 75 del Código General del Proceso.
4	SOPORTES INSUFICIENTES: Con base en los soportes allegados y en los documentos y registros que reposan en poder de la Entidad en Liquidación, recibidos de la Entidad hoy en liquidación por virtud de la toma, no es posible establecer la existencia de la obligación reclamada. Todo lo anterior, sin perjuicio del análisis de los soportes documentales que puedan reposar en Entidad en Liquidación. El reclamante no presentó prueba siquiera sumaria	Numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, Artículo 167 del Código General del Proceso.

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	del crédito, de conformidad con lo exigido por las normas que regulan los proceso liquidatorios.	
5	OBLIGACIÓN INEXISTENTE Y/O NO CAUSADA: Una vez revisados los soportes aportados por el reclamante y los documentos que se encuentran en los archivos de la entidad, se establece claramente la inexistencia de la obligación reclamada a la entidad en liquidación Revisados los archivos de la entidad en liquidación, junto con los soportes presentados por el reclamante, no se encontró evidencia de la efectiva prestación del servicio o suministro del bien objeto de reclamo	Artículo 1494, 1757 Código Civil – Artículo 772 y 864 Código de Comercio Numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, Artículo 167 del Código General del Proceso. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Artículo 1634 y 1757 del Código Civil. Artículos 15 y 19 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989)
6	OBLIGACIÓN EXTINGUIDA POR PAGO TOTAL O PARCIAL. La obligación reclamada se extinguió por pago, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación. Aquí se incluyen las notas débito o crédito las cuales disminuyen el valor reclamado	Ley 1231 de 2008; Artículo 1625 y 1626 Código Civil.
7	OBLIGACIÓN EXTINTA POR TRANSACCIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN PERDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE, DECLARACIÓN DE NULIDAD	Artículo 312 Código General del Proceso. Artículo 1624, 1625,

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	O RESCISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA Y/O CONCILIACIÓN: La obligación reclamada se extinguió y/o concilio, según lo acreditan los soportes obrantes en los registros de la liquidación.	1729, 1740 del Código Civil. Artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 1 parágrafo 1, 43 Ley 640 de 2001, Artículo 303 del Código General del Proceso
8	INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN: La imposibilidad de cumplir la obligación condicionada y/o a plazo por cuanto la obligación generadora o principal se encuentra prescrita.	Artículo 1530, 1551, 2535 Código Civil - Artículo 789 Código de Comercio.
9	FALTA DE COMPETENCIA: Falta de competencia del Liquidador para reconocer la pretensión reclamada. El liquidador no está facultado para reconocer acreencias no ciertas. El Liquidador carece de competencia para determinar el vínculo jurídico existente entre las partes.	
10	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL RECLAMANTE: El reclamante incumplió las obligaciones a su cargo, necesarias para exigir el cumplimiento por parte de la entidad en liquidación, lo cual constituye la excepción de contrato no cumplido	Artículos 1602 y 1609 Código Civil
11	SIN REQUISITOS DE LA CESIÓN: No cumplimiento requisitos legales de la cesión.	Artículo 1959 del Código Civil.

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
12	DESISTIMIENTO El reclamante desistió previamente de la reclamación presentada, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, mediante solicitud formulada por escrito a la Entidad en Liquidación y radicada en las oficinas del mismo.	Artículo 314 del Código General del Proceso
13	TÍTULO EJECUTIVO SIN FORMALIDADES LEGALES/ FACTURA Y/O CUENTA DE COBRO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS: El título ejecutivo base de la reclamación no reúne todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso o normas aplicables para tener dicha calidad. O normas aplicables, o no llena los requisitos exigidos al efecto por la Ley , especialmente el Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, o por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Así mismo, por presentar enmendaduras o tachones. Si la reclamación se basa en el cobro de un título valor, el mismo no cumple con los requisitos de la Ley comercial y demás normas concordantes.	Artículo 620 y 621 del Código de Comercio. Artículo 422 del Código General del Proceso. Ley 1231 de 2008. Ley 1231 de 2008. Artículo 617 del Estatuto Tributario
14	NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO: La sentencia, laudo arbitral, acta de conciliación o auto interlocutorio allegado no tiene la constancia expedida por autoridad competente de que presta mérito ejecutivo o el documento aportado no es claro, expreso y actualmente exigible.	Artículo 469 del Código General del proceso, Artículo 297 Ley 1437 de 2011.
15	SIN CONSTANCIA DE EJECUTORIA: No se aportó constancia de la ejecutoria del auto interlocutorio o sentencia para que produzca efectos jurídicos.	Artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
16	PROCESO EJECUTIVO. No se acumuló el proceso ejecutivo o coactivo al proceso liquidatorio, o el proceso ejecutivo remitido por la autoridad judicial para acumularse al proceso liquidatorio se encuentra incompleto, esto es, no contiene la totalidad de las piezas procesales, específicamente, el título ejecutivo que es objeto de cobro, o incluso tiene actuaciones posteriores a la apertura del proceso concursal desconociendo las normas pertinentes.	Numeral 12 Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
17	OBLIGACIÓN LITIGIOSA Dado que en la actualidad se adelanta proceso ante la autoridad jurisdiccional respectiva, en el caso de esta reclamación se estará a la decisión que se profiera dentro del mismo y en este sentido dejará en el proyecto	
18	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No es procedente el reconocimiento de derechos laborales, por cuanto el reclamante presenta como prueba un contrato de prestación de servicios. No es procedente el reconocimiento de derechos laborales en tanto que el vínculo del reclamante con la entidad no es laboral	La fuente de la obligación no emana de un contrato de trabajo, el cual es definido por el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo como "Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
		jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".
19	PRESCRIPCIÓN: El derecho reclamado se extinguió por prescripción, por no haberse exigido su cumplimiento en el plazo que establece la Ley aplicable.	Artículo 1527, 1530, 1551, 1625, 2535 y 2545 numeral 10 del Código Civil, Artículo 789 Código de Comercio. Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.
20	CADUCIDAD: No se ejercieron las acciones correspondientes en la oportunidad legal, razón por la cual se materializó el fenómeno de la caducidad	Artículo 789 Código de Comercio
21	POR DUPLICIDAD EN LA RECLAMACIÓN. Cuando se advierta la presentación de varias reclamaciones sobre el mismo objeto, el Liquidador procederá a unificarlas a efectos de realizar pronunciamiento unificado sobre la misma. Si el acreedor presentó su acreencia ante el Liquidador y ante la Superintendencia de Sociedades, se preferirá en lo idéntico, para efectos de esta graduación y calificación la presentación efectuada ante el liquidador	
22	DIFERENCIAS POR IMPUESTOS. No es propiamente una causal de rechazo, se pone de presente del	Ley 1231 de 2008 Artículo 617 y 771 – 2

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	Acreeedor que los menores valores reconocidos, no corresponden a un rechazo, sino que es la aplicación de los descuentos tributarios de Ley .	del Estatuto Tributario. - Artículo 774 del Código de Comercio.
23	MENOR VALOR DERIVADO DEL CONTRATO Y/O DE LA RELACION COMERCIAL. Se pone de presente del acreedor que los menores valores reconocidos, corresponden a las sumas de dinero pactadas por concepto de descuentos comerciales, incluido, pero sin limitarse a devolución de mercancía, descuentos pronto pago, descuentos financieros y todos aquellos descuentos que previamente han sido acordados previamente entre el acreedor y la concursada.	
24	RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEA. La reclamación fue presentada con posterioridad al vencimiento del término previsto al efecto por las normas que regulan el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, en razón de lo cual el Liquidador no tiene facultad para aceptarla como oportuna y como tal será calificada	Numeral 5 artículo 50 de la Ley 1116 de 2006
25	POSTERGACION. - Si bien no es una causal de rechazo, se deja constancia que la acreencia esta incurso en las causales de postergación señaladas en la Ley , entre ellos, pero no limitadas a acreencias extemporáneas, sanciones e intereses.	Artículo 69 Ley 1116 de 2006
26	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN: Se rechaza por tratarse de una reclamación que por su naturaleza y/o fecha de causación debe tomarse como un gasto propio de la liquidación (Gasto Administración). En consecuencia, este tipo de	Artículo 71,73 y numeral 5 del Artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CAUSALES POR LAS CUALES NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS		
CAUSAL	DETALLE	MARCO NORMATIVO
	reclamaciones se está remitiendo al área interna competente para que se determine la existencia, validez, exigibilidad, procedencia y cuantía del concepto objeto del mismo. Dentro de este rubro encontramos por expresa disposición legal las INDEMNIZACIONES de que trata el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.	
27	SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES. - La acreencia, será rechazada si la solicitud hace referencia a la devolución y exclusión de bienes, pues el trámite correspondiente es el señalado en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.	Artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006
28	CAUSAL DE RECHAZO ESPECIFICO. Se presenta otro tipo de causal de rechazo, de no reconocimiento y se amplía su explicación en el espacio de observaciones y los motivos	

3.3. Del reconocimiento de intereses moratorios

Se dará aplicación a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que el valor de los intereses, en el proceso de liquidación judicial, se considerará postergado y solo será atendido una vez cancelado el capital de los demás créditos y en respectivo orden de prelación legal.

4. DE LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

4.1. Consideraciones previas

Cabe precisar que, dentro de un proceso concursal y universal, el Liquidador sólo puede pronunciarse acerca de las reclamaciones que contengan

obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnan las condiciones establecidas en la Ley . En consecuencia, dentro de las facultades legales del Liquidador no se encuentra la de controvertir, dirimir y determinar la existencia de un derecho que no contiene las características para ser un título ejecutivo.

Así mismo, las obligaciones derivadas de mandato legal, tales como las relacionadas con los aportes o cotizaciones a la seguridad social, vinculan al empleador; toda vez que, en virtud de lo consignado en el Libro 1º de la Ley 100 de 1993, la Ley 789 de 2003 y demás disposiciones concordantes, es su obligación afiliar al trabajador al Sistema Integral de Seguridad Social, y en concreto, para el caso que nos ocupa, al de Pensiones, consignar el porcentaje correspondiente al Fondo de Pensiones elegido por el trabajador; premisas legales que no obstan para que el Liquidador entre a analizar en detalle la procedencia de cada una de las reclamaciones, a efectos de que su decisión sea razonada y se encuentre claramente soportada.

Es válido anotar que el Liquidador en el análisis de cada uno de los documentos presentados como soporte individual de las reclamaciones aplicó la presunción de la buena fe.

4.2. Del proceso de reorganización

Que es importante aclarar que si bien la sociedad deudora estuvo sometida a un proceso de reorganización empresarial como se indicó previamente y el Promotor alcanzó a presentar el proyecto de CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, este no surtió la audiencia de que trata el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual la misma no es fuente de reconocimiento de las acreencias presentadas al proceso de liquidación.

4.3. De la elaboración del proyecto de graduación y calificación de acreencias oportunas y derechos de voto

Que en cumplimiento del auto No. 400-012250 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos oportunos y determinación de derechos de voto, radicado ante la Superintendencia de Sociedades con el número **2022-01-088397 del 22 de febrero de 2022** (y reenviado en físico con anexos con radicación 2022-01-103889 del 1ro de marzo de 2022).

4.4. Condiciones relacionadas con el archivo de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que toda decisión jurídica está determinada por los soportes documentales encontrados en el archivo de la sociedad en liquidación, y que vale la pena recalcar que el mismo adolece de las falencias propias de un negocio de casi 50 años, especialmente en el área laboral, contractual, jurídica y comercial. Así mismo, se tuvo en cuenta para la revisión de las acreencias, las pruebas sumarias aportadas por los reclamantes.

Que como quedó claramente indicado, quien está obligado a aportar los soportes o pruebas que quiera hacer valer dentro del proceso liquidatorio es el acreedor, de acuerdo con lo señalado en la Ley . No obstante, la Liquidación ha realizado la búsqueda de aquellos soportes que pudiesen influir en la determinación de obligaciones a cargo de la Sociedad en Liquidación, y que permiten estar seguro sobre la validez o no, de la reclamación, a fin de que esta pueda o no, ser reconocida.

4.5. Reglas relacionadas con procesos declarativos u ordinarios que versan sobre obligaciones causadas u originadas con anterioridad a la orden de liquidación que se encuentren en curso

Que las reclamaciones presentadas oportunamente, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de

liquidación de ALMACENES LA 14 S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, o incluso con posterioridad a la apertura pero que versen sobre derechos u obligaciones causados ANTES de la apertura de la liquidación y que tengan por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía está supeditada a decisión judicial por no existir certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación, pero por haber sido presentadas oportunamente en el proceso liquidatorio, se tendrán como obligaciones litigiosas en espera de las resultas del proceso, siempre y cuando reúnan los requisitos formales y procesales necesarios; en caso contrario se rechazarán.

4.6. Reglas relacionadas con procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva iniciados con anterioridad a la orden de liquidación y allegados al proceso liquidatorio dentro de la oportunidad señalada en la Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, los procesos ejecutivos que remitieron los jueces de la República se tendrán como oportunamente presentados, siempre y cuando su incorporación se haya surtido antes del traslado para objeciones a los créditos. Si en el proceso ejecutivo, no se hubieran resuelto las excepciones de mérito propuestas están serán consideradas como objeciones y tramitadas como tales. En cumplimiento del anterior ordenamiento legal, se dio aviso directamente a los jueces de la República, tal como se señaló anteriormente.

4.7. Reglas relacionadas con reclamaciones a favor de personas fallecidas.

Que las reclamaciones presentadas para obtener la restitución de sumas cuyos titulares han fallecido o fallezcan durante el curso del proceso de liquidación, serán reconocidas en cabeza del titular o titulares de la sucesión, sin perjuicio que el pago se efectúe a las personas que conforme a la Ley tengan derecho y acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos de Ley.

5. CONDICIONES PARA LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS ACEPTADOS

Que el proceso de liquidación es un proceso concursal y universal cuya finalidad esencial es la pronta realización del activo y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva sociedad en liquidación hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia en el pago a determinada clase de créditos.

Las acreencias objeto de la presente calificación corresponden a acreencias oportunamente presentadas pertenecientes a las diversas clases de la masa pasiva establecida en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil.

5.1. De los proveedores estratégicos

Que el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, adicionó el numeral 7 al artículo 2502 del Código Civil Colombiano, en el entendido que sería privilegiados en cuarta clase los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios.

Que en virtud de la apertura de la liquidación judicial, se evidencia que el objeto social correspondía a la realización de la actividad de *retail*, venta de productos en sus locales comerciales, sin que hiciera transformación alguna o venta de productos propios, así mismo, es necesario indicar como se mencionó en los memoriales radicados bajo el numero 2021-01-027111 desde los meses de octubre y noviembre de 2021, ALMACENES LA 14 no desarrolló su objeto social principal, por lo que no se reconocen acreedores en esta categoría.

6. DETALLE PREVIO A LA GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS EXTEMPORANEOS

Con el fin de dar mayor facilidad de consulta de la calificación de las acreencias extemporáneas, se dejan las siguientes consideraciones previas así:

6.1. Acreencias duplicadas, acumuladas

Que realizada la validación de las acreencias extemporáneas presentadas al proceso de liquidación y como puede observarse en el **anexo No. 002** a este documento, algunos acreedores presentaron varias veces la misma reclamación, así como por diferentes medios, caso en el cual para efectos de eficacia y eficiencia procesal solo se califica y gradúa una sola acreencia.

Así mismo que algunos acreedores presentaron varias acreencias extemporáneas por lo que las mismas se acumularon en una única acreencia para conservar la integridad de la información y mayor facilidad de análisis y de consulta.

Para tal efecto se tendrán como duplicadas, repetidas y acumuladas las acreencias relacionadas en el **anexo No. 003** al presente texto, por lo que se invita a verificar a cuál acreencia se integraron las demás, de manera que pueda conocer en debida forma la calificación y graduación así como el anexo técnico de la misma.

Que las acreencias duplicadas, repetidas y acumuladas, pueden darse con ocasión de la presentación, calificación y graduación de los créditos oportunos. Para lo cual, el respectivo anexo técnico indica de manera clara con cuál de las acreencias oportunas se presenta esta característica.

7. CALIFICACION Y GRADUACION DE ACREENCIAS EXTEMPORANEAS

CALIFICAR Y GRADUAR los siguientes créditos por capital presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así:

7.1. Créditos Garantizados

En los términos de la Ley 1116 de 2006, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, se relacionan en el **anexo No. 004** las acreencias de quienes soportaron debidamente y hasta el monto de la garantía su acreencia.

En ese orden de ideas, el reconocimiento se hace únicamente hasta el monto de la garantía respectiva, en caso de que el valor de la acreencia sea superior al valor de la garantía y hubiera lugar a su reconocimiento la diferencia se reconocerá en la prelación respectiva.

7.2. Créditos reconocidos total o parcialmente

Atendiendo las disposiciones legales en el **anexo No. 005** se relacionan los créditos reconocidos total o parcialmente, indicándose según sea el caso las causales por las cuales se reconoce un menor valor.

7.3. Créditos que no se califican y gradúan O que se rechazan O no se reconocen Acreencias

NO SE CALIFICAN Y GRADUAN O QUE SE RECHAZAN O NO SE RECONOCEN ACREENCIAS la totalidad de los valores reclamados en las siguientes acreencias por las causales relacionadas para cada una de ellas, según el **anexo No. 006**.

8. NOTAS ESPECIALES

8.1. Acreencias Solidarias

Que es procedente tener como SOLIDARIAS las acreencias reconocidas de los siguientes acreedores, las cuales son reconocidas en ALMACENES LA 14 Y EN CALIMA DESARROLLOS INMOBILIARIOS, dejando claro que lo anterior no implica un doble pago.

Con base en lo anterior son solidarias las acreencias que se relacionan en el **anexo No. 007**.

8.2. Créditos litigiosos

Dado que en la actualidad se adelanta proceso ante la autoridad jurisdiccional respectiva, en el caso de esta reclamación se estará a la decisión que se profiera dentro del mismo y en este sentido dejará en el proyecto. El listado se relaciona dentro del contenido del **anexo No.009**

8.3. Consecutivos anulados

Que por errores humanos en el procedimiento de radicación de acreencias extemporáneas, se anularon los consecutivos relacionados en el **anexo No. 010**

8.4. Anexo técnico

Que a cada acreencia extemporánea se incluye un anexo técnico detallado del estudio y revisión por lo que se incluyen en el **Anexo No. 008** y se encuentran organizados por el número de acreencia.

9. LISTADO DE ANEXOS

Anexo No. 001	Consolidado Acreencias oportunamente presentadas al proceso de liquidación
Anexo No. 002	Consolidado Acreencias extemporáneamente presentadas al proceso de liquidación
Anexo No. 003	Acreencias duplicadas, repetidas y acumuladas (<i>favor ubicar a cuál es tomada como principal para efectos de la calificación y graduación de fondo</i>)
Anexo No. 004	Créditos garantizados
Anexo No. 005	Créditos reconocidos total o parcialmente
Anexo No. 006	Créditos Que No Se Califican Y Gradúan O Que Se Rechazan O No Se Reconocen Acreencias
Anexo No. 007	Acreencias Solidarias
Anexo No. 008	Anexo técnico (<i>organizado por número de acreencia</i>)
Anexo No. 009	Créditos litigiosos
Anexo No. 010	Consecutivos anulados

Atentamente,


FELIPE NEGRET MOSQUERA
Liquidador